

INE/CG760/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU OTRORA CANDADATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO VIII EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, LA C. ELVIA ILSE HOLGUERA ALTAMIRANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/416/2018

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/416/2018**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Luis Tomás Vanoye Carmona, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Electoral de Tamaulipas, en contra del Partido Revolucionario Institucional, y su otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito VIII en el estado de Tamaulipas, la C. Elvia Ilse Holguera Altamirano, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, por presuntos gastos no reportados y, en consecuencia, un posible rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018. (Fojas 1 a la 104 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

HECHOS

1. *Mediante Acuerdo INE/CG505/2017, que determina el Financiamiento Público y Financiamiento Privado por concepto de Gastos de Campaña para el Proceso Electoral Federal Dos Mil Dieciocho, y con cuya fórmula se determina la cantidad de \$ 1,432,111.00 (Un Millón, Cuatrocientos Treinta y Dos Mil, Ciento Once Pesos 00/100 M.N.), que se compone de Financiamiento Público y Financiamiento Privado.*

2. *Sin embargo, al cierre de la primera etapa de la Campaña, el Tope de Gasto de Campaña fue rebasado por la C. Elvia Ilse Holguera Altamirano; esto porque mediante Acuerdo INE/CG505/2017, que determina el Financiamiento Público y Financiamiento Privado por concepto de Gastos de Campaña para el Proceso Electoral Federal Dos Mil Dieciocho, y con cuya fórmula se determina la cantidad de \$ 1,432,111.00 (Un Millón, Cuatrocientos Treinta y Dos Mil, Ciento Once Pesos 00/100 M.N.), que se compone de Financiamiento Público y Financiamiento Privado.*

3. *Al 31 de mayo de 2018, con cifras previas y documentadas, la C. Elvia Ilse Holguera Altamirano, ha ejercido la cantidad de \$ 2, 869,217.35 (Dos Millones, Ochocientos Sesenta y Nueve Mil, Doscientos Diecisiete Pesos, 35/100M.N.), cifra por encima de lo autorizado.*

Lo anterior, significa que se ha ejercido, aun cuando no se ha dado el término de la Campaña, un 100.35% de lo autorizado como Tope de Gasto de Campaña, el cual es de \$ 1, 432,111.00 (Un Millón, Cuatrocientos Treinta y Dos Mil, Ciento Once 00/100 M.N.). Es decir, que ha ejercido \$1, 437,106.35 (Un Millón, Cuatrocientos Treinta y Siete Mil, Ciento Seis Pesos, 35/100 M.N), más de lo autorizado, que significa 100.35% sin considerar los servicios y productos que la propio C. Elvia Ilse Holguera Altamirano, debe reportar a la Autoridad Fiscalizadora Electoral, 10 días después de terminada la Campaña. A la brevedad se aportarán pruebas adicionales.

Este hecho se encuentra contabilizado y documentado en las Carpetas de Contabilidad con corte al 31 de mayo de 2018, con Pólizas de Ingreso y Egreso respaldadas con la documentación soporte y cotizaciones a precio de mercado, de la C. Elvia Ilse Holguera Altamirano, Candidata a Diputado Federal por el Distrito VIII, en el estado de Tamaulipas, por el Partido Revolucionario Institucional "PRI", para el Proceso Electoral Federal 2018-2021.

(...)"

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR EL ACTOR EN SU ESCRITO DE QUEJA.

I.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, que aporfo, en todo lo que favorezcan nuestra Queja. En este caso, el Resultado del Informe de Gasto de Campaña que debe presentar la C. Elvia Ilse Holguera Altamirano, Candidata a Diputado Federal por el Distrito VIII, en el Estado de Tamaulipas, por el Partido Revolucionario Institucional "PRI", para el Proceso Electoral Federal 2018-2021. Dicho resultado es un documento público, elaborado por una institución pública, como lo es el Instituto Nacional Electoral.

II. DOCUMENTALES OFICIALES DEL PARTIDO, consistentes en el Reporte de Gasto de Campaña que debe entregar la C. Elvia Ilse Holguera Altamirano, Candidata a Diputado Federal por el Distrito VIII, en el Estado de Tamaulipas, por el Partido Revolucionario Institucional "PRI", para el Proceso Electoral Federal 2018-2021, el cual debe incluir, entre otros gastos, los ejercidos y que conocemos; y de los cuales tenemos evidencia útil que reservamos para el momento procesal oportuno, entre las que destacan: bardas, lonas, camisetas, banderines, entre otros, con su costo y periodo.

Prueba que se relaciona con el tercer hecho narrado en la presente Queja, toda vez que se acredita el rebase de Tope de Gasto en que incurrió la C. Elvia Ilse Holguera Altamirano, Candidata a Diputado Federal por el Distrito VIII, en el Estado de Tamaulipas, por el Partido Revolucionario Institucional "PRI", para el Proceso Electoral Federal 2018-2021.

III. DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en cotizaciones a precio de mercado de los bienes y servicios identificados, de la Campaña de la C. Elvia Ilse Holguera Altamirano, Candidata a Diputado Federal por el Distrito VIII, en el Estado de Tamaulipas, por el Partido Revolucionario Institucional "PRI", para el Proceso Electoral Federal 2018-2021, y que en su momento se debe contabilizar. En cada producto se encuentra el link de cotización (Ver Anexo 6, Tablas de Cotizaciones).

Pruebas con las cuales se acreditan los costos de los artículos que han formado parte de la Campaña de la C. Elvia Use Holguera Altamirano, para el Proceso Electoral Federal 2018-2021, y con las cuales acreditamos el rebase de Tope de Gasto objeto de la presente Queja.

IV.- PRUEBAS TÉCNICAS, consistentes en fotografías y videos, contenidos en medio de reproducción de imágenes mediante el sistema denominado video, que tienen como objeto acreditar y comprobar los gastos realizados, en los cuales, se identifica a las personas asistentes a los eventos, los lugares en que se realizó el gasto, y las circunstancias de modo y tiempo, que se reproducen como prueba de los productos, bienes y servicios proporcionados. En el presente documento se aporta cada evidencia con el link correspondiente, o su dirección electrónica (Anexo 07, Relación de Videos).

Pruebas que se relacionan con el hecho narrado en el numeral 3 de la presente Queja, toda vez que con ellas se pretende acreditar el rebase de Tope de Gasto respecto de los eventos, así como los lugares en los cuáles se hizo promoción de la Campaña de la C. Elvia Ilse Holguera Altamirano, Candidata a Diputado Federal por el Distrito VIII, en el Estado de Tamaulipas, por el Partido Revolucionario Institucional "PRI", para el Proceso Electoral Federal Ordinario 2018-2021.

V.- PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS, consistentes en comentarios en páginas de internet, Facebook, Twitter, y todas las que favorezcan nuestra Queja, y que son de dominio público.

(...)

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja referido; integrar el expediente de mérito; asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/416/2018**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja antes referido; informar al Secretario del Consejo General del Instituto y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de queja; notificar la admisión de la queja y emplazar a los sujetos denunciados; así como publicar el acuerdo de admisión y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Fojas 105)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 106-107 del expediente)
- b) El dos de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 108 del expediente)

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36418/2018, la Unidad Técnica de

Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 109 del expediente)

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36417/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 110 del expediente)

VII. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

- a) El cuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/37124/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Lic. Emilio Suárez Licona Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado con la totalidad de elementos que integran el expediente de mérito. (Fojas 111-115 del expediente)
- b) El trece de julio de dos mil dieciocho, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Tampico del Instituto Electoral de Tamaulipas, dio respuesta al emplazamiento manifestando medularmente lo siguiente:

“(…)

CONTESTACION DE LOS HECHOS

Negamos categóricamente la relación de supuestas evidencias presentadas en contra de la candidata Elvia Ilse Holguera Altamirano, ya que no existe idoneidad de las pruebas, toda vez que son en el mejor de los casos, improcedentes por ser indirectas, y en el peor, ser fotografías editadas, generadas digitalmente, amañadas, así como los videos, y toda vez que no exista certeza de que lugar, tiempo y hechos señalados sean coincidentes, y reales. O bien, que existen solo con intenciones de perjudicar el buen nombre de la candidata y la transparencia de los comicios pasados.

OBJECION A LAS PRUEBAS.

Se objetan todas y cada una de las pruebas que ofrecen la parte quejosa contenidas en autos del expediente en el que se actúa por las razones que se exponen en el cuerpo del presente escrito, en cuanto al alcance y valor probatorio que se les pretende dar en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de pruebas idóneos para probar los hechos materia del presente procedimiento sancionador. Aunado a lo anterior es principio general de derecho que "quien afirma está obligado a probar".

Los hechos descritos por la parte acusadora, se basan en presuntas fotografías y videos tomados de redes sociales como twitter o Facebook, no constituyen de ninguna manera una prueba fehaciente de los hechos, y los cuales negamos rotundamente. Asimismo, las supuestas pólizas anunciadas tan pomposamente, no son más que listados de los precios que existen en el mercado, ¿de cualquier objeto que existe o que ha sido utilizado como utilitario u promociona! de campaña en cualquier parte de la república mexicana, sin ser por ello necesariamente utilizados por el equipo de campaña o por la misma candidata durante los días que duró su campaña; se crea toda una historia novelesca basándose en suposiciones como por ejemplo en el caso de observar una persona con una blusa bordada, se da por hecho que las personas que presumen los quejosos de estar en la foto, incluyendo las del equipo de campaña, iban a utilizar ropa nueva a diario durante los casi tres meses de campaña. De ahí se desprende que los quejosos desconocen el método de trabajo, el recorrido real, las colonias visitadas, las ruedas de prensa, las invitaciones a charlas, a casas particulares, y demás relativos: pero sobre todo al estilo de la candidata, quien ostenta prudencia, y mesura en todos los aspectos de su vida personal.

Al no tener la certeza de que dichas fotografías o videos hayan podido ser editadas con intenciones para perjudicar a la candidata por el PRI, en algunos de ellos se observa la presencia conjunta de otros candidatos, como lo son: la candidata a la Alcaldía por el Partido Revolucionario Institucional, la maestra Magdalena Peraza Guerra, la candidata a la Senaduría Yahleel Abdala Carmena, o el candidato a la Senaduría Alejandro Guevara Cobas, así como sus suplentes. Por ello, los gastos de campaña que pretenden errónea y perversamente reflejar pudieran ser, sin afirmarlo, ni negarlo, gastos que se reflejan a simple vista como un evento multitudinario, o concurrido, sin embargo de ser real dicha o dichas fotografías, contaría con la presencia del equipo personal de los candidatos, simpatizantes, militantes, vecinos, reporteros, transeúntes, incluso observadores e inspectores del INE, sin que por ello toda la gente a simple vista forme parte de la ciudadanía en general a quienes se pretendía hacer llegar un mensaje partidista para solicitar su voto y apoyo. Es así como mediante pruebas indirectas que de ningún modo presentan fehacientemente la realidad de los hechos, y que no sustentan de manera

alguna las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que no pueden entre otros: 1; -comprobar la identidad biométrica de los ciudadanos que aparecen en las fotografías o videos, ya que no cuentan con un programa oficial de reconocimiento facial, o de reconocimiento vocal, 2.- no pueden determinar si las personas que aparecen en las Pseudo-pruebas presentadas son las mismas personas que acompañan a los candidatos día a día, como lo son los 17 integrantes voluntarios y no onerosos de su equipo de campaña; y en caso de ser así tampoco pueden determinar si recibieron o no una remuneración económica por asistir, toda vez que la candidata conformó un equipo de trabajo con hombres y mujeres que aceptaron apoyar a la candidatura como voluntarios, sin recibir compensación económica de ningún tipo, y quienes debidamente lo establecieron al llenar los formatos de gratuidad en los formatos de comprobantes de equipo de trabajo y brigadistas de la candidata.

A efecto de acreditar lo anterior, ofrezco como pruebas de descargo de mi parte, las siguientes:

(ANEXO 1). *Un expediente que consta de **37 fojas** útiles a una cara, y en donde se relacionan el listado del equipo de campaña, así como los brigadistas, y que vienen ordenados en el formato de aceptación de apoyo de puño y letra especificando ser voluntarios y no recibir remuneración económica alguna, y en la segunda hoja la documentación personal de los mismos.*

De esa manera se integra el listado de los 5 integrantes de las brigadas de impacto, así como los 14 integrantes del equipo de campaña de la candidata y una suplente.

(ANEXO 2). ***45 fojas útiles** a una cara, y que DETALLAN 6 facturas por diversos conceptos, incluyendo gasolina o utilitarios, y que reflejan un monto total de **\$372,805.46** (trescientos setenta y dos mil ochocientos cinco pesos y cuarenta y seis centavos) M.N; y una factura cancelada por fondos insuficientes. Así como una transferencia de fondos de la institución bancaria BANCOMER con un monto total de **\$79,659.00** pesos (setenta y nueve mil, seiscientos cincuenta y nueve pesos cero centavos M.N.)*

(Los documentos anteriormente mencionados forman parte de la documental que el Partido Revolucionario Institucional presentó y cargó conforme a la norma en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en tiempo y forma.)

(ANEXO 3) *Un expediente que consta de 9 fojas útiles a una cara, y que detallan los movimientos financieros totales de la campaña por la Diputación Federal del Distrito 08 del Estado de Tamaulipas, con la candidata Elvia Ilse Holguera*

Altamirano, así como los momentos y desglose de las cuentas generadas en este periodo electoral.

(...)"

VIII. Notificación de la admisión del procedimiento de mérito y requerimiento de información al Partido Acción Nacional.

- a) El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/36420/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la admisión del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto y se le requirió información respecto de cada uno de los conceptos denunciados. (Fojas 116-117 del expediente)
- b) El siete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio RPAN-0552/2018, el Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al requerimiento de información, remitiendo el escrito sin número signado por el C. Luis Tomás Vanoye Carmona, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Electoral de Tamaulipas, mismo que para mayor claridad se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 124-126 del expediente).

"(...)

Por lo que hace a su petición identificado con los incisos a) y b), respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, estas se desprenden o se encuentran contenidas en las carpetas que como elementos de pruebas se adjuntaron a la queja inicial, lo cual se encuentran debidamente relacionadas y entrelazadas con cada uno de los hechos denunciados.

Por lo que hace a su petición de mayores elementos de pruebas, mucho le agradeceré me informe que medios de prueba solicita para estar en condiciones de dar cumplimiento al mismo.

(...)"

IX. Solicitud de ejercicio de la Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/416/2018**

- a) El once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38228/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Lic. Daniela Casar García, Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, girar instrucciones para realizar la certificación del contenido de las ligas URL's solicitadas y se remitan las documentales que contengan las correspondientes certificaciones, para efectos de allegarse de mayores elementos, respecto de los hechos denunciados. (Fojas 127-129 del expediente).
- b) El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/DS/2600/2018 se recibió la respuesta de la Dirección del Secretariado, mediante el cual informa la admisión de la solicitud y remite el acuerdo dictado el expediente INE/DS/OE/473/2018, de fecha once de julio de dos mil ocho. (Fojas 130-133 del expediente).
- c) El dieciocho de julio, mediante oficio número INE/DS/2693/2018, mediante el cual se remite el original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/1392/2018 y un disco compacto certificado.

X. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- d) El once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/910/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), para efectos de allegarse de mayores elementos, respecto de los hechos denunciados. (Fojas 134-135 del expediente).
- a) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, a través del oficio INE/UTF/DA/2747/2018, se recibió la respuesta de la Dirección de Auditoría, en la cual hace la identificación de diversas pólizas. (Fojas 136-137 del expediente).

XI. Razones y Constancias.

- a) El seis de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar las capturas de pantalla obtenidas como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en la página del Sistema del Registro Nacional de Precandidatos y Candidatos. Dicha búsqueda se realizó ingresando en el buscador el link <https://candidatosnacionales.ine.mx/snr/app/modulos/registroPrecandidatos/registroSistema/candidatos/bandeja?execution=e6s1>. En dicha página se localizó a

la C. Elvia Ilse Holguera Altamirano, como candidata al cargo de Diputada Federal por el Distrito VIII, en el estado de Tamaulipas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

- b) El seis de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar las capturas de pantalla obtenidas como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en internet, específicamente en la red social denominada “Facebook”, toda vez que dicha página electrónica fue señalada por el quejoso en su escrito inicial para proveer a la autoridad de elementos probatorios, respecto del procedimiento de mérito. Dicha búsqueda se realizó ingresando en el buscador el link <https://www.facebook.com/elviaholgueraa/> por lo que se desplegó la página del sitio referido con los resultados de la búsqueda localizando el perfil de la otrora candidata @elviaholgueraa.
- c) El seis de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar las capturas de pantalla obtenidas como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en internet, específicamente en la red social denominada “Facebook”, toda vez que dicha página electrónica fue señalada por el quejoso en su escrito inicial para proveer a la autoridad de elementos probatorios, respecto del procedimiento de mérito. Dicha búsqueda se realizó ingresando en el buscador el link <https://www.facebook.com/elviaholgueraa/videos/1849553538680718/UzpfSTM1OTI<XMjc3MTA4NjM2Mj0zOTgwNjMxMTcyNzEzMjcf>.
- d) El veinte de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar las constancias obtenidas como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en el Sistema Integral de Fiscalización V.4, sub-apartado “Auxiliar catálogos-eventos”. Dicha búsqueda se realizó ingresando el siguiente link: https://sif.ine.mx/sif_campania/app/catalogosAuxiliares/eventos/consulta?execution=e5s1, en que se localizó el registro de ciento ocho (108) eventos en el Auxiliar del Catálogo de Eventos, de los eventos realizados por la entonces candidata denunciada.
- e) El veinte de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar las constancias obtenidas como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en el Sistema Integral de Fiscalización V.4, subapartado “Operaciones-registro contable”. Dicha búsqueda se realizó ingresando el link: https://sif.ine.mx/sif_campania/app/polizas/consulta?execution=e4s1, localizando el registro de operaciones de la otrora candidata, consistente en veintidós pólizas registradas.

- f) El veinte de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar las capturas de pantalla obtenidas como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en internet, específicamente en la red social denominada “Facebook”. Dicha búsqueda se realizó ingresando en el buscador el link https://www.facebook.com/pg/elviaholgueraa/photos/?ref=page_internal, por lo que se desplegó la página del sitio referido con los resultados de la búsqueda, localizando las publicaciones de fotografías en el perfil de la denunciada @elviaholgueraa.
- g) El veinte de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar las capturas de pantalla obtenidas como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en internet, específicamente en la red social denominada “Facebook”. Dicha búsqueda se realizó ingresando en el buscador el link <https://www.facebook.com/pg/elviaholgueraa/videos/>, por lo que se desplegó la página del sitio referido con las publicaciones de los videos publicados como resultado de la búsqueda.

XII. Alegatos

- a) Mediante Acuerdo de fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, una vez realizadas las diligencias necesarias, esta autoridad estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, asimismo, se ordenó notificar al quejoso y a los sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los **alegatos** que consideren convenientes. (Fojas 310 del expediente)
- b) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40446/2018, con fundamento en los artículos 35 numeral 2 en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se notificó al Lic. Emilio Suárez Licona Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, para que en un plazo improrrogable de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la mencionada notificación, manifestara por escrito los alegatos que consideren convenientes. (Fojas 362-363 del expediente)
- c) A la fecha de la elaboración de la presente Resolución no se obtuvo repuesta.
- d) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40448/2018, con fundamento en los artículos 35 numeral 2 en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se notificó al Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, para que en un plazo improrrogable de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la mencionada notificación, manifestara por escrito los alegatos que consideren convenientes. (Fojas 311-312 del expediente).

- e) El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, mediante RPAN-0687/2018, el Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, proporcionó respuesta a los alegatos formulados, señalando medularmente lo siguiente:

“(…)

En primer término, a través del presente me permito ratificar en todas y cada una de sus partes lo señalado en el escrito de denuncia interpuesta, por el representante del Partido Acción Nacional. ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del Estado de Tamaulipas. en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de su candidata al cargo de Diputada Federal por el Distrito VII. en el Estado de Tamaulipas. la C. Elvia Ilse Holgera Altamirano. y con base en los presupuestos legales señalados en el apartado anterior en relación con los hechos denunciados en la queja que sirve de base en el presente procedimiento sancionador, podemos afirmar lo siguiente:

Los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428 , numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización establecen que la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar el presente procedimiento .

Por otro lado, del artículo 443 , numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales , los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f); 79, numeral 1, inciso b), fracción 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 27; 28; 96, numeral 1; 127 y 203 del Reglamento de Fiscalización se desprende que los partidos políticos están obligados a presentar a la Unidad Técnica de Fiscalización los informes del origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban.

Así como el empleo y aplicación de los ingresos que reciban, los cuales deben estar debidamente registrados en su contabilidad y acompañados de la

documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos públicos que los institutos políticos reciban y eroguen, garantizando de esta forma los principios de la fiscalización, como lo son la certeza , la transparencia y la rendición de cuentas

Por otra parte, en las disposiciones legales señaladas se prevé que dentro del empleo y aplicación de los gastos que realicen los candidatos en el ejercicio de sus actividades de campaña , estos deben ser reportados bajo los parámetros establecidos por la normatividad en materia de fiscalización , es por ello como se puede advertir los hechos denunciados fueron plenamente acreditados por la propia autoridad lo que significa que el denunciado si omitió reportar los gastos y aportaciones denunciadas mismos que también deben ser considerados por esta autoridad y en consecuencia sumados al tope de gastos permitidos en la etapa de campaña, y evidentemente con lo anterior se estaría configurando un rebase a dichos topes. (...)"

- f) El primero de agosto de dos mil dieciocho, mediante RPAN-068/2018, el Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, proporcionó respuesta en alcance al oficio RPAN-067/2018. (Fojas 313-356 del expediente).

XIII. Cierre de Instrucción. El 02 de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 364 del expediente).

XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si el Partido Revolucionario Institucional, omitió reportar diversos gastos efectuados con motivo del desarrollo de la campaña de la C. Elvia Ilse Holguera Altamirano, entonces candidata al cargo de Diputada Federal de Mayoría Relativa por el Distrito VIII, en el estado de Tamaulipas lo cual, de acreditarse, podría constituir un rebase al tope de gastos de campaña.

En consecuencia, debe determinarse si el partido político y su candidato incumplieron con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1, 443, numeral 1, inciso

f), 445, numeral 1, e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i), 54, numeral 1 y 2, 55, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 37 bis numeral 1, 38, 96 numeral 1, 126 numeral 1, 127 y 143 bis numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243

1. Los gastos que realicen los Partidos Políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(...)”

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de campaña.

(...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

Artículo 54

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por si o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- f) Las personas morales, y*
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

2. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.”

Artículo 55

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) informes de Campaña;

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 37 Bis.

1. El sujeto obligado podrá realizar el registro contable de las operaciones en el Sistema de Contabilidad en Línea a través de las siguientes formas:

- a) Captura una a una de las pólizas contables.*
- b) Carga por lotes o carga masiva de pólizas contables.*

c) Registro directo a los sujetos beneficiados, como resultado del llenado de la cédula de gastos prorrateados.

Artículo 38.

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

2. Para efectos del inicio del plazo, se tendrá por válida la operación de ingreso o egreso a que se refiere el artículo 17, aquella que tenga la fecha de realización más antigua.

3. Los sujetos obligados no podrán realizar modificaciones a la información registrada en el sistema de contabilidad después de los periodos de corte convencional.

4. Los registros contables en el sistema de contabilidad tendrán efectos vinculantes respecto de sus obligaciones.

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.

Artículo 96

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)"

Artículo 126.

1. Todo pago que efectúen los sujetos obligados que en una sola exhibición rebase la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo, deberá realizarse mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o a través de transferencia electrónica.

2. En caso de que los sujetos obligados, efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, o en su caso el pago se realice en parcialidades y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece el numeral 1 del presente artículo, a partir el monto por el cual exceda el límite referido.

3. Las pólizas de cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria

junto con su copia fotostática o transferencia electrónica, según corresponda, y deberán ser incorporadas al Sistema de Contabilidad en Línea.

4. Los cheques girados a nombre de terceros que carezcan de documentación comprobatoria, serán considerados como egresos no comprobados.

5. Los pagos realizados mediante cheques girados sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, señalados en el numeral 1 del presente artículo, podrán ser comprobados siempre que el RFC del beneficiario, aparezca impreso en el estado de cuenta a través del cual realizó el pago el sujeto obligado.

6. Cada pago realizado, deberá ser plenamente identificado con la o las operaciones que le dieron origen, los comprobantes respectivos y sus pólizas de registro contable.

Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

Artículo 143 Bis.

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

(...)”

De las premisas normativas se desprende la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la certeza, equidad, transparencia en la rendición de cuentas e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los institutos políticos registrar contablemente la totalidad de los egresos que realicen pues ello permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas.

De igual forma, se establece la obligación de cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con dicha obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con el registro contable de los egresos y los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este sentido los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, 127 y 143 del Reglamento de Fiscalización, se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los egresos realizados y de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicho régimen y limitante, respectivamente, permiten que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y, consecuentemente, dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

Así los preceptos citados tienen la finalidad de que los sujetos obligados cumplan cabalmente con el objeto de la ley, brindando certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para

la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Ahora bien, a efecto de efectuar un pronunciamiento individualizado, este Consejo General por cuestiones de método analizará los hechos denunciados en los siguientes apartados.

a) Gastos denunciados encontrados en el SIF

El quejoso denuncia que derivado de los actos de campaña de la C. Elvia Ilse Holguera Altamirano, entonces candidata al cargo de Diputada Federal de Mayoría Relativa por el Distrito VIII, en el estado de Tamaulipas, incurrió en diversas irregularidades, adjuntando a su escrito impresiones de fotografías de redes sociales denominadas Facebook y Twitter, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, eventos en los que participó la candidata denunciada, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que no contenía información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

De este modo, la autoridad instructora procedió a requerir al quejoso proporcionara circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como mayores elementos de prueba que sustentaran sus aseveraciones; asimismo relacionara cada una de las pruebas aportadas, con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; sin embargo, el quejoso fue omiso al respecto, pues se limitó a manifestar que las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/416/2018**

circunstancias de modo, tiempo y lugar se encontraban descritas en el escrito inicial de queja.

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
Blusa con logo	4	3	Normal-Egresos	playeras, directo	-Factura núm. 105, expedida por Crear Diseño e Impresión, S.A. de C.V. a favor del PRI460307AN9, MONTO TOTAL \$175,797.03 -Contrato de compra venta de Propaganda en lonas y mantas para campaña que celebran el PRI y Diseño e Impresión, S.A. de C.V. representada por Juan Carlos Coto Sosa. Clausula PRIMERA. - servicio un paquete de servicios de publicidad en mantas, lonas, vinilonas, pancartas o cualquier servicio de impresión análogo que incluye elaboración de diseño, arte y su colocación. VIGENCIA. - Del 20 de junio al 27 de junio de 2018. -Cheque bancario número 49196272, de la institución Bancaria BBVA Bancomer por un monto de \$175,797.03 a favor de Crear Diseño e Impresión, S.A. de C.V.	1100	\$ 351,594.06
Lona impresa 1x4m	4	3	Normal-Egresos	mantas (menores a 12 mts), directo		1000	
volantes	4	3	Normal-Egresos	volantes directo		1000	
Camisa con logo	4	3	Normal-Egresos	playeras, directo		1100	
lona impresa 1x2m	4	3	Normal-Egresos	mantas (menores a 12 mts)		1000	
Diseño de lonas	4	3	Normal-Egresos	mantas (menores a 12 mts)		N/A	
lona impresa 3x2m	4	3	Normal-Egresos	mantas (menores a 12 mts)		1000	
Diseño de volantes	4	3	Normal-Egresos	volantes, directo		N/A	
Lona impresa 1x 3m	4	3	Normal-Egresos	mantas (menores a 12 mts)		1000	
Lona impresa para campaña de 4x2	4	3	Normal-Egresos	mantas (menores a 12 mts), directo		1000	

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/416/2018

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
Folletos (volantes)	5	3	Normal-Egresos	gastos de propaganda (volantes)	-Factura núm. 108, expedida por Crear Diseño e Impresión, S.A. de C.V., a favor del PRI460307AN9, monto total \$125,857.68. -Contrato de compra venta de Propaganda en lonas y mantas para campaña que celebran el PRI y Diseño e Impresión, S.A. de C.V. representada por Juan Carlos Coto Sosa. Clausula PRIMERA. - Servicio un paquete de servicios de publicidad en mantas, lonas, vinilonas, pancartas o cualquier servicio de impresión análogo que incluye elaboración de diseño, arte y su colocación. VIGENCIA.- Del 20 de junio al 27 de junio de 2018.	1000	\$251,715.36
Banderines	5	3	Normal-Egresos	gastos de propaganda	-Contrato de compra venta de Propaganda en lonas y mantas para campaña que celebran el PRI y Diseño e Impresión, S.A. de C.V. representada por Juan Carlos Coto Sosa. Clausula PRIMERA. - Servicio un paquete de servicios de publicidad en mantas, lonas, vinilonas, pancartas o cualquier servicio de impresión análogo que incluye elaboración de diseño, arte y su colocación. VIGENCIA.- Del 20 de junio al 27 de junio de 2018.	1000	
Playera personalizada	5	3	Normal-Egresos	Playera impresa a 3 tintas por frente 2 reverso	-Cheque bancario número 77614430, de la institución Bancaria BBVA Bancomer por un monto de \$125,857.68 a favor de Crear Diseño e Impresión, S.A. de C.V.	1100	
Morral tipo bolsa de tela con publicidad	1	3	Normal-Ingresos	bolsas, directo	-Cotización núm. 1372, expedida por Crarpubli. -Factura núm. 82, expedida por Crear Diseño e Impresión, S.A. de C.V. a favor del PRI460307AN9, monto total \$115,385.20 -Contrato de compra venta de Propaganda en lonas y mantas para campaña que celebran el PRI y Diseño e Impresión, S.A. de C.V., representada por Juan Carlos Coto Sosa. Clausula PRIMERA. - servicio un paquete de servicios de publicidad en mantas, lonas, vinilonas, pancartas o cualquier servicio de impresión análogo que incluye elaboración de diseño, arte y su colocación. VIGENCIA.- Del 20 de junio al 27 de junio de 2018. -Cheque bancario número 12289943, de la institución Bancaria BBVA Bancomer por un monto de \$115,385.20 a favor de Crear Diseño e impresión, S.A. de C.V.	1800	\$115,385.20
						870	
Renta de casa de campaña	2	1	Corrección-Egresos	casa de campaña, por transferencia, centralizado	-Manifiesto de Propiedad Urbana expedido por la Tesorería municipal, Subdirección de Catastro Cotización REG. No. 21, del Colegio de Valuadores Profesionales de Tamaulipas A.C., expedido por el Arq. Rafael Godard Santander -Contrato de Comodato, porque se te otorga la favor de la C. Elvia Ilse Holguera el comodato del inmueble	1	\$ 17,340.00
Videos publicitarios, producción, edición, y reedición y su difusión en internet (diseño de imagen)	1	2	Normal-Egresos	televisión, directo radio, directo	- Acuse Sistema de materiales de radio y TV Dirección de pautado, producción y distribución. Folio Pautas RV01504-18 - Contrato de compra venta de Propaganda en lonas y mantas para campaña que celebran el PRI y Diseño e Impresión, S.A. de C.V. representada por Juan Carlos Coto Sosa. Clausula PRIMERA. - servicio un paquete de servicios de spots y material Audiovisual que incluye producción, edición, y reedición y en su caso, su difusión en internet conforme a los lugares que precise el partido. VIGENCIA.- Del 18 de mayo al 27 de junio de 2018. -Factura 83, expedida por Crear Diseño e Impresión, S.A. de C.V., a favor del PRI, por un monto de \$23,200.00 -Cheque BBVA Bancomer núm. 12289943 -XML -Cotización: Núm. 1353 Crearpubli	1	\$ 46,400.00

Ahora bien, considerando que las pruebas aportadas por el quejoso se limitaron a imágenes de la propaganda denunciada que en diversos casos no era claro o visible el beneficio que el quejoso pretendía acreditar. Es así que del análisis de las imágenes con relación al número de unidades denunciadas por el quejoso se advirtió que se trataba de el mismo objeto o propaganda tomado desde diversos ángulos, intentando acreditar un mayor número de unidades.

Lo anterior, tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fueron las fotografías aportadas en el escrito de queja y dado que éstas en muchas ocasiones no son claras y no aportan elementos externos con los cuales se pueda dar certeza de la ubicación exacta de los conceptos denunciados ni prueban que se trate de distintas situaciones y no de las mismas pero fotografiadas de distintos ángulos, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de dichos conceptos, pues el hecho denunciado solo se sostiene con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.

En razón de lo anterior, y respecto de los gastos enlistados en el cuadro que antecede, lo cuales utilizados para promocionar a la candidata al cargo de Diputada Federal por el Distrito VIII, en el estado de Tamaulipas, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, las fotografías proporcionadas por el quejoso constituyen pruebas técnicas en términos del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización que, en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser concatenados con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que los mismos fueron registrados por el denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización en el marco de la campaña electoral referida.

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, se concluye que los conceptos fueron reportados en el informe de campaña correspondiente a la C. Elvia Ilse Holguera Altamirano, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

En consecuencia, de la evidencia encontrada en el SIF, se procedió a dejar constancia, constituyendo una documental pública, en términos del artículo 16 del

Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser un documento expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, es decir que la misma hace prueba plena, sobre el objeto de valoración, en la especie del reporte de los gastos denunciados, enlistados en el cuadro.

b) Gastos que se tienen por no acreditados

Del análisis al escrito presentado se advierte que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al límite de aportaciones de militantes y simpatizantes, subvaluaciones, sobrevaluaciones, omisiones de reporte derivando en el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación:

Concepto	Número de elementos	Elemento Probatorio	Tipo de propaganda	Observaciones
Gorras	43	imagen de Facebook	Utilitarios	No se advierte propaganda a favor de la candidata, ni logos, o imágenes alusivas a la campaña, por el contrario se advierte el nombre de otra candidata, correspondiente a "Magda Pedraza" tampoco se proporciona datos de ubicación o reparto
Pulsera Impresa	12	imagen de Facebook	Utilitarios	No se advierte propaganda a favor de la candidata, ni logos, o imágenes alusivas a la campaña, tampoco se proporciona datos de ubicación o reparto
Cartulinas y/o pancartas	8	imagen de Facebook	Inverosímil	Se advierten imágenes con cartulinas, sin embargo son cartulinas realizadas por los simpatizantes que acuden a los lugares donde se presenta la candidata.
Botón publicitario de campaña	1	imagen de Facebook	Inverosímil	corresponde a un botón, alusivo al partido, no a la campaña de la candidata.
Chalecos de tela	2	imagen de Facebook	Utilitarios	Corresponden a chalecos propios de la vestimenta ordinaria de las personas que acuden a los eventos.
Diadema de moño	5	imagen de Facebook	Inverosímil	corresponden a diademas de una fiesta infantil, a la que acudió la candidata, las cuales no contienen propaganda a favor de la misma
Globos salchicha	32	imagen de Facebook	Inverosímil	No contienen propaganda alusiva de la candidata.
Bocina Subwoffer con amplificado	1	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Servicio de Camarógrafo, fotografías y video	1	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Micrófono	15	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Mesa tablón	33	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
sillas (acojinada, tifany de plástico),	1094, 138, 365	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
templete, Luneta con estructura de templete	18	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
renta de salón, aula	7 y 2	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
bastidor para escenografía 10x5m	50	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó en medio magnético y de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en las redes sociales denominadas “Facebook” y “Twitter”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; por lo que el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook o Twitter) con eventos, así como con los conceptos de gasto que según su dicho se observan y las unidades a analizar, lo cual en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores¹ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos,

¹ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía². Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sostenido³ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un

² Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

³ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁴, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes,

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa (especificar en su caso si se trata de un evento público, recorrido, caravana, etc...); así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer,⁵ entre ellos:

*“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:
(...)*

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

*V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.
(...).”*

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se desprende que los denunciantes se encontraban sujetos a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta

⁵ El texto del artículo pertenece a la redacción vigente al momento de la presentación de los escritos de queja; esto es, previo a las modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobadas por el Consejo General el 16 de diciembre de 2015.

la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) y a enlazarlas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; así como acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado

Así, del análisis de la totalidad de las documentales técnicas que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos, donde supuestamente se entregó o utilizó los artículos denunciados, se limita a mencionar los objetos que se hacen presentes en las imágenes sin proporcionar un vínculo que permita relacionar los conceptos denunciados con la campaña de la candidata incoada.

Esto resulta necesario, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación. Por eso, se tiene que únicamente se proporcionaron pruebas técnicas con el escrito inicial del quejoso, las que no generan el indicio suficiente para acreditar que los eventos que denuncia se realizaron generando los gastos denunciados, por lo tanto, se tiene únicamente el indicio ya que no cuenta con los elementos que la norma exige para iniciar la investigación respecto de los conceptos analizados en el presente apartado.

c) Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba fotografías donde manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como de la entonces candidata, recurrió a consultar el

Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

A continuación se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, evidencias fotográficas que integran el Anexo único de la presente Resolución y que son copia idéntica a la presentada por el quejoso en su escrito inicial:

➤ **Pantalla de Televisión y Proyector de cañón.**

El quejoso denuncia gastos por concepto de Pantalla de Televisión, de las imágenes que presenta como prueba se advierten que corresponden a equipos que ya forman parte del mobiliario de las aulas y salones en lo que se presentó la candidata en ese contexto el mobiliario parece atender a la infraestructura de los lugares que visitó la candidata.

Estas pantallas de televisión no constituyen algún beneficio a la candidata, ya que los mismos no contienen logos o imagen de los sujetos incoados. (Fotografía del Anexo único)

➤ **Asesoría en entrevista**

De los gastos denunciados, se desprende la referencia de asesoría en entrevistas como parte de imágenes donde se observa a la candidata con un micrófono, en lo que parece ser una cabina de radio al respecto el quejoso infiere que la realización de entrevistas necesariamente conlleva una asesoría y la misma debe ser objeto de acumulación al gasto realizados por la candidata, las afirmaciones del quejoso resultan insuficientes para poder acreditar el gasto referido, en virtud de que únicamente intenta avalar la realización del gasto con imágenes las cuales no mantienen vinculación con los hechos denunciados. (Fotografía del Anexo único)

➤ **Atril de madera**

El uso de estos objetos suele obedecer a actos en los cuales un individuo debe dirigirse a un grupo de individuos, ya sea en mayor o menor escala; en ese sentido al tratarse de eventos en lugares cerrados, es decir pudiéndose tratar de salones no resulta lejana la idea que los atriles sean parte del mobiliario de los lugares donde se realizó el o los eventos. (Fotografía del Anexo único)

➤ **Base tripie para cámara**

Se denuncia la base sobre la cual se apoyan las cámaras de video o fotográficas, de las imágenes que obran en el escrito de queja se observa a un fotógrafo y/o camarógrafo, en lo que parece ser el ejercicio del servicio fotográfico haciendo uso del tripie sobre el cual se coloca la cámara, lo cual no resulta extraño ya que el tripie es un accesorio del equipo fotográfico, entre los gastos reportados por los sujetos incoados se advierten pólizas por servicio fotográfico⁶, es decir que al ser un elemento necesario para poder realizar el servicio como tal forma parte de este, resultando ocioso la denuncia del concepto denunciado. (Fotografía del Anexo único)

➤ **Pastel**

Entre los gastos denunciados se advierte un pastel, de las imágenes presentadas se visualiza a la candidata denunciada en una reunión, en la cual se está llevando una partida del pastel; sin embargo, no se observa que el pastel tenga propaganda alusiva a la candidata, por el contrario el nombre que se advierte en el pastel señala el nombre de “Magda”, el quejoso únicamente enuncia el supuesto gasto sin que medie alguna circunstancia que permita acreditar que este concepto encuentra algún tipo de relación con la campaña de la denunciada. (Fotografía del Anexo único)

➤ **Morral tipo bolsa**

De las imágenes presentadas se advierte que el morral tipo bolsa contiene publicidad a favor del C. José Antonio Meade, entonces candidato de la Coalición “Todos Por México” integrada por los Partido Político Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, sin que esta propaganda contenga la imagen de la candidata denunciada. (Fotografía del Anexo único)

➤ **Taza para Café**

En relación a las tazas de café denunciados de las imágenes que se presentaron se observa una taza para café; sin embargo, en dicha imagen no se observa alguna

⁶ Póliza 10, periodo 3, tipo de póliza Normal-Egresos y Póliza 4, periodo 2, tipo de póliza Normal-Diario

relación con la campaña de la candidata denunciada, la taza se localiza en una mesa y a un costado la candidata denunciada, adicionalmente no se advierte propaganda, logo, el nombre alusivo a la campaña, o algún tipo de objeto o elemento que infiera un beneficio a la candidata. (Fotografía del Anexo único)

➤ **Libro de Piedra**

El quejoso denuncia gastos por concepto de Libro de Piedra, mismo que únicamente se advierte en una imagen sin que se vincule con la campaña de la candidata denunciada. (Fotografía del Anexo único)

➤ **Comidas, banquetes, Coffe break y desayunos.**

El quejoso alude a la utilización de comidas y banquetes derivado de una imagen en la cual aparece un grupo de mujeres en lo que parece ser un restaurante; sin embargo, en el lugar no se advierte propaganda alguna o indicios que indiquen que se trata de un evento dirigido a la campaña de la candidata, además de que no se tienen elementos de modo, tiempo y lugar de dicho acontecimiento o indicios que permitan a esta autoridad ubicar el inmueble, hora en que se desarrolló, o contexto del evento, etc. (Fotografía del Anexo único)

➤ **Diplomas (reconocimiento)**

Se denuncian gastos por concepto de diplomas reconocimiento, sin embargo, el quejoso no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, aunado a que no se advierte algún elemento distintivo que se identifique en los diplomas con el partido o candidata denunciados. (Fotografía del Anexo único)

➤ **Diseño de volantes**

Al respecto se señalan gastos por concepto de diseño de volantes; sin embargo, se entiende que al contratar propaganda impresa en volantes el diseño de estos forma parte del servicio.

Al encontrarse debidamente reportados los gastos por concepto de propaganda utilitaria, específicamente impresión en volantes, resulta ocioso pretender se contabilice los gastos por diseño al tope de gastos de campaña como lo alude el quejoso. (Fotografía del Anexo único)

➤ **Disfraz, Brincolin tumbling, Piñata, sombrero de vaquero.**

De las imágenes proporcionadas por el quejoso se advierte el desarrollo de una fiesta infantil, en la que se visualiza una piñata de un personaje de Disney, juegos infantiles y un sujeto disfrazado de Spider-Man.

De la revisión realizada a las pruebas técnicas aportadas no se tiene la certeza de que los gastos hayan sido erogados por la otrora candidata incoada, toda vez que el quejoso se limita a remitir únicamente una fotografía sin señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar, así mismo no aporta mayores elementos de convicción que permitan presumir las aseveraciones del quejoso, aunado a que no se observa propaganda que llame al voto a favor de la candidata. (Fotografía del Anexo único)

➤ **Botellas de Agua, botellas de refresco.**

Se denuncia como parte de una imagen de redes sociales, aparece la candidata con una botella de agua en lo que parece ser una exposición con un grupo de jóvenes; sin embargo, dicha botella de agua pudo ser llevada por cualquiera de los asistentes o adquirida por la propia candidata, adicionalmente a que no se advierte que la botella tenga propaganda, en consecuencia, no se vincula como un gasto que haya sido generados como parte de la campaña. (Fotografía del Anexo único)

➤ **Mandiles**

De las imágenes presentadas se advierte que la propaganda utilitaria que se advierte el nombre de “Magda Pedraza” que corresponde a la C. Ma. Magdalena Pedraza Guerra, entonces candidata del Partido Revolucionario Institucional, por el Ayuntamiento de Tampico en Tamaulipas, adicionalmente se advierte otros modelos de mandiles; sin embargo, la propaganda utilitaria contiene publicidad a favor del C. José Antoni Meade, entonces candidato de la Coalición “Todos Por México” integrada por los Partido Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, sin que esta propaganda contenga la imagen de la candidata denunciada. (Fotografía del Anexo único)

➤ **Renta de equipo Laptop**

En relación a la laptop que a decir del quejoso genera un gasto objeto de sumarse al gasto de la candidata, de las imágenes presentados no se advierte la laptop referida por el quejoso. (Fotografía del Anexo único)

➤ **Canción**

En relación al concepto referido, el quejoso pretende fundar el concepto de gasto en un video, extraído de la red social Facebook en el cual la candidata, se escucha cantando acompañada de algunos aficionados, en dicha grabación se aprecia a todas luces que no corresponden a voces profesionales. (Fotografía del Anexo único)

➤ **Servicio de Restaurante**

En relación al concepto referido, el quejoso pretende fundar el concepto en una fotografía, extraído de la red social Facebook en el cual la candidata, en el cual la candidata se encuentra acompañada con cuatro personas más, en lo que se advierte un negocio de comida en un “tianguis”. (Fotografía del Anexo único)

➤ **Flores individuales.**

En relación al concepto referido, el quejoso pretende fundar el concepto de gasto en un video, extraído de la red social Facebook en el cual la candidata, se visualiza en lo que aparentemente es un “tianguis”. (Fotografía del Anexo único)

Al respecto, como ya se ha explicado, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica,⁷ toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los

⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirve para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Las pruebas descritas fueron ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización; sin embargo, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.

Así, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia el 5 de octubre de 2017 en el expediente SUP-RAP-184/2017, se efectuó una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, dado que no cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las fotografías y videos que integran el acervo probatorio de referencia.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

En todo caso, aun de haber otorgado valor probatorio pleno a las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, ello de modo alguno sería suficiente para acreditar los extremos pretendidos, toda vez que lo único que podría demostrarse es que se realizaron diversos eventos, más no que se hubieran contratado los bienes y servicios que el quejoso aduce, ni que se hubieran erogado los supuestos gastos, porque de ninguna forma de las fotografías y videos sería posible advertir tal situación.

Por otra parte, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

En este sentido, y tomando en consideración que no se acredita infracción alguna en materia de fiscalización por parte del Partido Revolucionario Institucional, así como de la otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito VIII, en Tamaulipas, la C. Elvia Ilse Holguera Altamirano, toda vez que de las pruebas aportadas no se acredita la existencia de gastos no reportados y/o aportaciones proveniente de personas prohibidas por la normatividad electoral, debe declararse **infundado** el procedimiento de mérito, por lo que hace al presente considerando.

Ahora bien, toda vez que los gastos denunciados que fueron analizados en el inciso a) del presente considerando, forman parte integral de la revisión el concepto en cita, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, así como con una sub y sobrevaluación, las mismas se determinarían, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

3. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 32 numeral 1, fracción II, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de la C. Elvia Ilse Holguera Altamirano, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/416/2018**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**